

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año	80 rs.
Por seis meses	40
Por tres idem	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año	120 rs.
Por seis meses	60
Por tres idem	34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUM. 120.

Siendo necesario remitir con toda urgencia á la Capitania general de Burgos un estado clasificado del número de fusiles que se necesiten para el completo de la Milicia Nacional de esta provincia, prevego á los Ayuntamientos, que ocupándose con preferencia de este asunto remitan á este Gobierno el expresado estado para los efectos consiguientes. Santander 11 de Setiembre de 1854.—Felix de Aguirre.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas de la correspondencia pública del Reino franqueadas previamente pagarán de porte la mitad que las no franqueadas.

Art. 2.º La unidad de peso para el porte será media onza.

Por cada unidad que se aumente se añadirá para el franqueo un sello de la clase correspondiente, y para las cartas no franqueadas otro porte sencillo.

Cuando el peso sea mas de media onza y no llegue á una onza, se aumentarán dos sellos: cuando pase de una onza y no llegue á onza y media, tres sellos y así sucesivamente.

Art. 3.º Los sellos de franqueo se expendrán: á dos cuartos los del interior de las poblaciones; á cuatro cuartos los de la correspondencia para todos los pueblos de la Peninsula é Islas adyacentes; á ocho cuartos los de cartas dobles de la Peninsula, y un real las sencillas de Cuba y Puerto-Rico; á dos reales los de certificados y correspondencia de Ultramar.

Las cartas sencillas para la Isla de Cuba y Puerto-Rico se franquearán á real y á dos reales las de las Islas Filipinas.

El franqueo podrá hacerse en las Administraciones de Ultramar ó en las de la Peninsula, para lo cual se enviarán sellos á aquellas oficinas.

Para la correspondencia cuyo franqueo importe cuatro, seis ú ocho reales, se usará el número correspondiente de sellos de á dos reales.

Art. 4.º Las cartas sencillas no franqueadas pagarán de porte: ocho cuartos las de la Peninsula é islas adyacentes; dos reales las de Cuba y Puerto-Rico; cuatro reales las de las Islas Filipinas. Y otro porte mas por cada media onza que se aumente el peso, entendiéndose como para el franqueo que en pasando de media onza y no llegando á una se pagarán dos portes, en pasando de una onza y no llegando á onza y media tres portes, y así sucesivamente.

El porte de Ultramar se pagará donde se reciban las cartas, y no en Ultramar las de ida y vuelta como se hace en el dia.

Art. 5.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales llevarán además un sello de dos reales las de la Peninsula é Islas adyacentes; dos sellos de la misma clase las de Cuba y Puerto-Rico, y cuatro las de las Islas Filipinas.

Art. 6.º La correspondencia de las provincias españolas de Ultramar, y la extranjera de naciones con las cuales no exista convenio especial conducida en buque mercante ó extranjero, pagará de sobre porte un real por carta para el capitán del buque.

Art. 7.º Las cartas yentes y viientes de naciones extranjeras seguirán pagando el mismo porte que hasta aquí, tanto las sujetas á convenios postales como las reguladas por el Gobierno.

Art. 8.º La correspondencia extranjera ó de Ultramar depositada en los buzones del reino pagará únicamente el fraqueo ó porte señalado á las demás cartas nacidas en el mismo buzón.

Art. 9.º Desde el día en que empiece á regir esta tarifa cesará el sobreporte de 6 mrs. en cada carta, mandado cobrar por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 en las cuatro provincias catalanas.

Art. 10. Continuará en Canarias el porte de 3 cuartos para el interior de las islas, y estas cartas podrán franquearse con los sellos de á dos cuartos del interior de las poblaciones.

Art. 11. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otro manuscrito que el sobre, pagarán la mitad del valor que corresponda á su peso. Los periódicos pagarán lo 40 rs. por arroba y las entregas de obras impresas los 50 rs. por arroba que hoy satisfacen. Los periódicos y las obras impresas para América pagarán el porte total y único

de 80 y 100 reales arroba respectivamente, y los de Filipinas 160 y 200 rs. arroba.

Art. 12. Dejará de pagarse en Madrid el cuarto llamado del cartero en la correspondencia interior. Este servicio se hará entre todos los carteros que seguirán cobrando el mismo sueldo que hasta aquí. En las cartas de fuera de Madrid y en las demás Administraciones y carterías del Reino, se seguirá pagando el cuarto del cartero.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir: en la Península é Islas adyacentes el día 1.º de Noviembre del presente año de 1854; en las Antillas el día 1.º del año próximo de 1855, y en las Islas Filipinas el 1.º de Abril del mismo año.

Para estos días se hallarán de venta los nuevos sellos en las expendedorías actuales, y en los estancos ó puestos donde se venda tabaco ó sal, y en todos los demas parajes donde los Gobernadores tengan por conveniente establecerlos.

Art. 14. La tarifa impresa adjunta al presente decreto estará expuesta al público en todas las Administraciones principales y estafetas del Reino, y en los puntos donde se vendan los sellos.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Tarifa general de Correos para las cartas del Reino, con distincion de las francas y porteadas sin franquear, y las de las provincias ultramarinas de América y Oceanía.

Tarifa para las cartas de la Peninsula é islas adyacentes.

	Franqueadas.	Sin franquear.
Cartas para el interior de las poblaciones.	2 cuartos.	
Hasta el peso de media onza, para la Peninsula é islas adyacentes.	4 id.	8 cuartos.
De mas de media onza hasta una onza, idem.	8 id.	16 id.
De mas de una onza hasta onza y media, idem.	12 id.	24 id.
De mas de onza y media hasta dos onzas, idem.	16 id.	32 id.
Y en adelante 4 cuartos mas por cada media onza, idem.		En adelante 8 cuartos mas por cada media onza.
La arroba de impresos, periódicos con faja, idem.	40 reales.	
La arroba de obras impresas por entregas con faja, idem.	50 id.	
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja, idem.	La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.	

Tarifa para las cartas de Ultramar.

Hasta media onza para las Islas de Cuba y Puerto-Rico.	1 real.	2 reales.
Y un real mas por cada media onza.	" id.	Y 2 rs. mas por cada 1/2 onza.
Hasta media onza para las Islas Filipinas.	2 id.	4 id.
Y dos reales mas por cada media onza.	" id.	Y 4 rs. mas por cada 1/2 onza.
La arroba de impresos, periódicos con faja para las Antillas.	80 id.	
La arroba de impresos, periódicos con faja para Filipinas.	160 id.	
La arroba de obras impresas por entregas con faja, para las Antillas.	400 id.	
La arroba de obras impresas por entregas con faja, para Filipinas.	200 id.	
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja.	La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.	

Tarifa de cartas certificadas.

	Para la Peninsula é islas adyacentes.	Para las Antillas.	Para Filipinas.
--	---------------------------------------	--------------------	-----------------

Además del franqueo de su porte, por razon de certificado pagará cada carta. 2 reales. 4 reales. 8 reales.

CIRCULAR.

En 5 de Enero del corriente año se expidió por este Ministerio una Real cédula, en que se encargó á los diocesanos que procedieran desde luego á formar y concluir en el menor término posible los oportunos expedientes canónicos de demarcacion y arreglo de parroquias, fijándoles bases y dándoles reglas con el objeto de facilitar este importante trabajo. Para adelantarlo en cuanto fuera dable, se dispuso que en cada arciprestazgo se instruyera un expediente, y concluido se remitiera á la aprobacion de S. M., evitándose de este modo que las dificultades y embarazos que puedan surgir en algun punto, perjudiquen al resto de la diócesis con detrimento de la buena administracion del pasto espiritual.

Esta reforma debe preceder necesariamente á la provision de los curatos vacantes, ya porque mientras lo están es mas fácil cualquiera alteracion que se juzgue indispensable, ya tambien porque de esta suerte no hay que lastimar derechos creados, aunque lo hubieran sido con la condicion de estar á lo que en este arreglo se acordase, llegado que fuera el caso de verificarse. Sin embargo, solo el R. Obispo de Menorca ha remitido el expediente de toda su diócesis, y el de Mallorca el relativo á la ciudad de Palma; los demás no han manifestado siquiera si tienen concluido el de alguno de sus arciprestazgos. Entretanto, y sin que el Gobierno de S. M. sepa qué parroquias podrán quedar en cada diócesis, cuál será su clasificacion y la asignacion que ha de corresponderles, en muchas de ellas se ha procedido á abrir concurso para la provision de curatos vacantes, elevando los diocesanos las correspondientes propuestas á la nominacion de S. M.

La institucion canónica de los curas propios vendria por necesidad á dificultar el arreglo de las parroquias, retrasando indefinidamente una reforma tan precisa como de inmediata ejecucion. Es pues indispensable que el arreglo definitivo de las parroquias preceda á la provision de los curatos, lo cual evitara dificultades y reclamaciones posteriores, y producirá la ventaja de que al darse á los párrocos la institucion canónica, no abriguen el mas pequeño temor de su futura suerte, y sepan de un modo seguro cuál sea su feligresía, cuál la clase de su curato y la asignacion que le ha de corresponder.

Para esto, y convencida S. M. (Q. D. G.) de la utilidad que al Estado y la Iglesia ha de resultar procediendo en los términos indicados, se ha servido mandar:

1.º Que los M. RR. Arzobispos, Reverendos Obispos y Gobernadores eclesiásticos, sede vacante, procedan con la mayor actividad en la formacion y conclusion de los expedientes canónicos de arreglo de parroquias, segun y en la forma que dispone la Real cédula de 5 de Enero último.

2.º Que para facilitar este arreglo remitan á este Ministerio por arciprestazgos los referidos expedientes segun se vayan concluyendo, y sin esperar la terminacion de los demás de la diócesis.

3.º Que por ahora, y hasta que S. M. haya apro-

bado los respectivos expedientes de arreglos de parroquias, se suspenda la provision de los curatos vacantes, aunque para esta se haya celebrado concurso y formado á su virtud las correspondientes propuestas que en su tiempo servirán en cuanto haya lugar conforme á derecho.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes, repitiéndole que es la voluntad de S. M. la Reina que se ocupe sin levantar mano de la ejecucion de cuanto queda prevenido, conociendo lo importante que es este arreglo para la buena administracion eclesiástica y conveniencia de los fieles.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1854.—Alonso.—Sr. Obispo de...

Ministerio de Hacienda militar de Santander.

El Intendente militar de este distrito en oficio fecha de ayer me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Intendente general en 5 del actual me dice lo que copio.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en el dia de ayer me dice de Real orden lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Inspector general de la Guardia civil de 11 de Agosto último en la cual expone los inconvenientes que ofrece en el dia el suministro de pienso á metalico y la necesidad de que suspendiéndose los efectos de la Real orden de 16 de Junio próximo pasado vuelva desde 1.º del actual á recibir en especie dicho instituto el expresado servicio conforme lo verifican los demás del ejército. Enterada S. M. y conforme con las consideraciones que V. E. aduce en apoyo de esta medida, se ha dignado resolver que desde 1.º del citado mes de Setiembre se restablezca el suministro de pienso en especie á la caballería de la Guardia civil por las factorías que tenga la Administracion militar ó los asentistas de provisiones en el caso de estar contratado el servicio, cesando por consecuencia en la misma fecha el abono de los 94 rs. mensuales señalados por cada caballo en equivalencia de la racion de pienso. Lo traslado á V. S. para su inteligencia y sin perjuicio de las providencias que corresponda á V. S. adoptar para que tenga puntual y exacto cumplimiento lo dispuesto en la preinserta Real orden por las factorías y dependencias de Administracion militar existentes en ese distrito cualquiera que sea el sistema que se siga en la ejecucion de este servicio, solicitará V. S. de los Sres. Gobernadores civiles de provincia den lugar en los respectivos Boletines de las mismas á la insercion de la presente Real orden con las instrucciones que estime convenientes para que los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la demarcacion de la provincia contribuyan con el suministro de pienso que lo reclame la fuerza destacada ó transeunte de este instituto, observando lo dispuesto en la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 para que puedan serles reintegrado el importe de los suministros que por este concepto verifiquen. Lo que transcribo á V. para su conocimiento, puntual cumplimiento é insercion en el Boletin oficial de esa provincia á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que se expresan en la anterior comunicación. Santander 10 de Setiembre de 1854.
—Tomás Delgado de Robles.

Sección de Justicia.

D. José Ramon Lopez Dóriga, Alcalde constitucional y Regente de la jurisdicción ordinaria de esta capital y su partido etc.

Hago saber: que por consecuencia de la muerte repentina de D. Leon de Cos vecino de esta capital, y presuncion de haber sido intestada, sin descendientes ni ascendientes legítimos, he mandado proceder y se está practicando el inventario de todos los bienes y pertenencias del finado, y á fin de que lo prevenido en providencia de ayer en la pieza referente al particular tenga cumplido efecto, por el presente ordeno á cuantas personas puedan tener y tengan noticia del otorgamiento y existencia de alguna disposicion testamentaria otorgada por el D. Leon de Cos, den noticia inmediata al Tribunal y á las que tuvieren bienes, efectos, dinero, títulos y documentos, ó sean deudores del mismo, hagan tambien la oportuna manifestacion, con entrega en su caso de los que obraren en su poder.

Finalmente cito, llamo y emplazo á los que se creyeren asistidos con derecho hereditario legal, le deduzcan en forma dentro de treinta dias, contados desde la fecha, en la seguridad de que si así lo hicieron, se les oirá y administrará justicia parándoles de lo contrario el perjuicio que hubiere lugar. A los deudores y tenedores de bienes les conmino con las penas legales para en el caso de no cumplir con el requerimiento que se les hace, y para que llegue á noticia de todos, mando fijar y publicar el presente. Dado en Santander á 5 de Setiembre de 1854.—José R. Lopez Dóriga.—P. S. M., Ignacio Perez.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Domingo Arnaiz, D. Juan de Aja, D. Antonio Isardi, D. Ambrosio Sobrado, D. José Velez y D. Antonio Blanco han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santander, para trasladarse los tres primeros á la Habana, los dos siguientes á Nuevitas y el último á la Isla de Cuba.

D. Ramon Inocencio de San Juan ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Cabezón de Liébana, para trasladarse á Filipinas.

D. Francisco de Llano y la Garma y D. Victor Isidoro Martinez Gomez han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Sámano, para trasladarse á la Habana.

D. Melquiades Fernando Perez y D. Juan de Dios Saiz han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reocin para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Juan Francisco de Arriba Moncalian ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Victor Quintana ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Colindres, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel del Cerro y Lastra ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Guriezo, para trasladarse á Méjico.

D. Braulio de Edilla y Revilla ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Medio Cudeyo para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Vicente Perez Abascal y D. Florencio de Hoy Ociña han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Entrambas-aguas, para trasladarse el primero á Méjico y el segundo á la Isla de Cuba.

D. Juan José Ganhegui ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Cabuérniga, para trasladarse á la Habana.

D. Antonio Rabre y Ortíz ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rasines, para trasladarse á la Habana.

D. Simon de Mediavilla ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de San Felices, para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 11 de Setiembre de 1854.—Felix de Aguirre.

El Comandante general del Escuadron de remonta de Aragon, me dice desde Benavente, con fecha 9 del actual que aquel establecimiento asistirá á la próxima feria de San Mateo, en Reinosa, como los años anteriores; encargándome al propio tiempo lo haga público por medio del Bolotín oficial de la provincia. Santander 11 de Setiembre de 1854.—Felix de Aguirre.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 48 del reglamento orgánico de Escuelas Normales, las clases de esta escuela deberán abrirse el dia 1.º de Octubre próximo, y para el efecto se halla abierta la matricula para los aspirantes á Maestros desde el 15 al 30 del corriente ambos inclusive.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Director del Instituto de segunda enseñanza, acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 29 del citado reglamento. Santander 9 de Setiembre de 1854.—Agustin Trifon Pintado.

Trasporte de tropas á la isla de Cuba.

Se subasta la conduccion de unos 30 individuos de tropa con destino á la isla de Cuba. El acto tendrá lugar en mi despacho, situado en la casa Aduana, el lunes 18 del corriente, á las 12 de la mañana, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde hoy en la Secretaría de este Gobierno.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad.—Santander 12 de Setiembre de 1854.—Felix de Aguirre.